



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.67*
25 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
57° período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos

PERU

1. El Comité inició el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1519^a a 1521^a, celebradas los días 18 y 19 de julio de 1996 (CCPR/C/SR.1519 a SR.1521), en las que trató algunas cuestiones urgentes relacionadas con la aplicación de los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 14 y 27 del Pacto. El examen del resto del informe se aplazó hasta el 58° período de sesiones del Comité, que ha de celebrarse en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1996. En su 1528^a sesión, celebrada el 25 de julio de 1996, a la luz del examen de la primera parte del informe y de las observaciones hechas por sus miembros, el Comité aprobó las siguientes observaciones y recomendaciones preliminares:

A. Introducción

2. El Comité acogió con beneplácito el tercer informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la disposición de la delegación a iniciar un diálogo con el Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que aun cuando el informe y la información adicional presentada por escrito y oralmente por la delegación del Perú en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité

* Nueva tirada por razones técnicas.

proporcionan datos sobre la legislación general del Perú, no contienen en cambio prácticamente ningún dato sobre la situación actual relativa a la aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que se tropieza a ese respecto. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel que ha proporcionado información útil para el examen de algunas cuestiones y un panorama algo más claro sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité reconoce el derecho y el deber del Estado Parte de adoptar medidas enérgicas para proteger a su población contra el terror. Sin embargo, muchas de las medidas adoptadas por el Gobierno han frustrado la vigencia real de los derechos protegidos por el Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité observa que parece haber una tendencia a la reducción del nivel de violencia en el país, una disminución apreciable del número de informes sobre desapariciones y el retorno de personas internamente desplazadas a sus lugares de residencia. El Comité expresa la esperanza de que esta tendencia lleve al pleno restablecimiento del estado de derecho y la vuelta a la normalidad en la vida política y social de la nación. A este respecto, el Comité acoge con beneplácito las leyes aprobadas recientemente para modificar la legislación antiterrorista y permitir, entre otras cosas, la defensa por abogados especialistas en derechos humanos de muchos acusados como sospechosos de terrorismo y tráfico de drogas y la posibilidad de contrainterrogatorio del personal de policía y de seguridad por esos abogados. El Comité acoge también con beneplácito el decreto de enmienda al Decreto-ley 25.475, según el cual la persona acusada cuya condena ha sido anulada por la Corte Suprema y por lo tanto debe ser sometida a nuevo juicio, no debe ya automáticamente quedar detenida; los tribunales pueden ordenar que comparezca en el nuevo juicio.

5. El Comité observa con satisfacción la creación de la Defensoría del Pueblo y el Registro Nacional de Detenidos. A este respecto, toma nota de la declaración de la delegación de que la Defensoría del Pueblo, aun cuando todavía no está en pleno funcionamiento, recibe ya e investiga denuncias por violaciones de los derechos humanos. Observa con satisfacción que tras la aprobación de la Constitución de 1993 se ha nombrado a los miembros del Tribunal Constitucional, que está actualmente en condiciones de ejercer sus funciones.

6. El Comité celebra también la aprobación del Decreto-ley 26.447, que aumenta, a partir de abril de 1995, la mayoría de edad a los efectos de la responsabilidad penal de 15 a 18 años, así como el Decreto-ley 25.398, que deroga la Ley de "arrepentimiento" y el Decreto-ley 26.248, que restablece el hábeas corpus.

7. En lo que respecta al artículo 27, el Comité celebra las medidas adoptadas para proteger los derechos de las comunidades indígenas, en particular los esfuerzos por proporcionar educación tanto en el idioma nacional como en los idiomas nativos, promover el desarrollo económico y establecer otros mecanismos para su protección.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité deplora que no se hayan seguido las sugerencias y recomendaciones hechas en las observaciones finales aprobadas al concluir el examen del segundo informe periódico del Perú y de los informes complementarios (CCPR/C/79/Add.8).

9. Al Comité le preocupa profundamente que la amnistía otorgada mediante Decreto-ley 26.479, de 14 de junio de 1995, declare exentos de responsabilidad penal y, por lo tanto, de toda forma de rendición de cuentas, a los agentes militares, policiales y civiles del Estado que han sido denunciados, investigados, acusados, procesados o condenados por delitos de derecho común y delitos militares en razón de actos cometidos durante la "guerra contra el terrorismo", entre mayo de 1980 y junio de 1995. Esta norma hace también prácticamente imposible que las víctimas de violaciones de los derechos humanos entablen con alguna posibilidad de éxito acciones jurídicas para obtener indemnización. La amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, erosiona los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos y, por lo tanto, viola el artículo 2 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera la opinión expresada en su observación general 20 (44) de que este tipo de amnistía es incompatible con la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro.

10. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por la aprobación de los Decretos-ley 26.492 y 26.618, cuyo objeto es privar a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía. En lo que respecta al artículo 1 de dicho decreto-ley, que declara que la Ley de amnistía no afecta las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, el Comité subraya que la legislación nacional no puede modificar las obligaciones internacionales contraídas por un Estado Parte en virtud del Pacto.

11. El Comité observa con preocupación que en el período abarcado por el informe se han solido desconocer las disposiciones del artículo 4 del Pacto en la medida en que los derechos cuya suspensión se autoriza durante los estados de emergencia oficialmente proclamados han sido y siguen siendo sometidos a restricción sin que se satisfagan los requisitos para dicha suspensión.

12. El Comité expresa su profunda preocupación por los Decretos-ley 25.475 y 25.659, que obstaculizan seriamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las personas acusadas de terrorismo y en muchos aspectos contravienen las disposiciones del artículo 14 del Pacto. El Decreto-ley 25.475 contiene una definición muy amplia de terrorismo al amparo de la cual personas inocentes han sido y siguen estando detenidas. Ese decreto-ley establece un sistema de juicio por "jueces sin rostro", en que los acusados no saben quién es el juez que los está juzgando y se ven denegado el derecho a un juicio público, lo que constituye un serio impedimento, de derecho y de hecho, para que los acusados preparen su defensa y puedan comunicarse con sus abogados. Con arreglo al Decreto-ley 25.659, los casos de traición a la patria son juzgados por tribunales militares, independientemente de que el acusado sea un civil o un miembro de las fuerzas militares o de seguridad. A este respecto, el Comité expresa su profunda preocupación por los hechos de que las personas acusadas de traición a la patria sean juzgadas por la misma fuerza militar que las ha detenido y acusado, que los miembros de los tribunales militares sean oficiales en servicio activo, que la mayoría de ellos no posea ninguna formación jurídica y, además, que no exista ninguna norma sobre la revisión de la condena por un tribunal superior. Estas insuficiencias suscitan serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares. El Comité subraya que los procesos contra civiles deben llevarse a cabo en tribunales civiles, integrados por jueces independientes e imparciales.

13. El Comité, sin perjuicio de tomar nota de los proyectos de ley sobre indulto a algunas categorías de personas condenadas por terrorismo y traición a la patria, está preocupado porque no existe una revisión sistemática de las condenas dictadas en juicios seguidos ante la justicia militar que no satisfacen los requisitos de las debidas garantías especificadas en el artículo 14 del Pacto.

14. El Comité toma nota con preocupación de que los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo.

15. El Comité observa con profunda preocupación que la Constitución de 1993 hace extensiva la pena de muerte a una gama más amplia de actos que la de la Constitución de 1979. El Comité recuerda su observación general 6 (1982) sobre el artículo 6, por la que señaló que los Estados están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a los más graves delitos. La ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto.

16. El Comité expresa su profunda preocupación por los casos de desapariciones, ejecuciones sumarias, tortura, maltrato y detención y arresto arbitrarios por miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, y por el hecho de que el Gobierno no investigue plenamente esos casos, no enjuicie a los presuntos delincuentes, no castigue a los culpables y no

proporcione indemnización a las víctimas y a sus familiares. En particular, preocupa al Comité el hecho de que no se solucione el elevado número de casos de desapariciones ocurridos.

17. El Comité expresa su profunda preocupación por las persistentes informaciones sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas por sospechas de participación en actividades terroristas u otras actividades criminales. Lamenta que el Estado no haya proporcionado al Comité información detallada sobre las medidas adoptadas para impedir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y castigar a los responsables. El Comité toma nota de la legislación que permite en ciertos casos el confinamiento solitario de los detenidos. A este respecto, el Comité reitera su opinión, expresada en su observación general 20 sobre el artículo 7, de que el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica.

18. El Comité toma nota con preocupación de que la disposición del párrafo 24 f) del artículo 2 de la Constitución, que permite la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, así como las del Decreto-ley N° 25.475, que autoriza en ciertos casos la prórroga de la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días, plantean serios problemas en relación con el artículo 9 del Pacto.

19. El Comité toma nota del Decreto-ley N° 25.499 de 1992, con arreglo al cual la persona que se arrepienta de su participación en una organización terrorista y proporcione información sobre esa organización o que lleve a la identificación de otros participantes puede ver reducida su condena. Al Comité le preocupa que esta ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto -uno de ellos del Defensor del Pueblo y otro del Ministerio de Justicia- así como el Decreto-ley N° 26.329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para restablecer la autoridad del poder judicial, hacer efectivo el derecho a un recurso eficaz de conformidad con el artículo 2 del Pacto y superar así la atmósfera reinante de impunidad. Toda vez que el Comité considera que las leyes de amnistía constituyen una violación del Pacto, recomienda que el Gobierno del Perú revise y revoque estas leyes en la medida en que constituyan tales violaciones. En particular, insta al Gobierno a que remedie las consecuencias inaceptables de estas leyes, entre otras cosas estableciendo un sistema eficaz de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y adoptando las medidas necesarias para asegurar que los autores de estas violaciones no sigan ocupando puestos oficiales.

21. El Comité insta al Estado Parte a que tome inmediatamente medidas para poner en libertad a los presos inocentes y concederles una indemnización, para revisar sistemáticamente y con carácter no discriminatorio las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo, en particular las condenas basadas en la falta de documentos de identidad o en pruebas obtenidas mediante aplicación de la Ley del arrepentimiento. Lo mismo se aplica a los detenidos en espera de juicio.

22. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas a fin de investigar las denuncias de ejecuciones sumarias, desapariciones, casos de tortura y malos tratos y arrestos y detenciones arbitrarios, de que los autores comparezcan ante la justicia y sean castigados e indemnizar a las víctimas. En el caso de que las denuncias de estos delitos se hayan formulado contra miembros de las fuerzas de seguridad, tanto militares como civiles, las investigaciones deberán ser realizadas por un órgano imparcial que no pertenezca a la organización de las propias fuerzas de seguridad. Las personas condenadas por estos delitos deben ser destituidas, y mientras esté pendiente el resultado de la investigación, suspendidas de sus cargos.

23. Deben tomarse medidas urgentes para limitar estrictamente la detención en régimen de confinamiento solitario. Deben incluirse disposiciones en el Código Penal para tipificar como delito los actos cometidos con el fin de infligir dolor, independientemente de que estos actos provoquen lesiones permanentes.

24. La duración de la detención preventiva debe ser razonable, y cualquier persona detenida debe ser puesta rápidamente a disposición judicial.

25. El Comité insta en particular a que se suprima el sistema de "jueces sin rostro", y a que se restablezcan inmediatamente los juicios públicos de todos los acusados, incluidos los acusados de actividades relacionadas con el terrorismo. El Gobierno del Perú debe garantizar que todos los juicios se lleven a cabo respetando plenamente las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14, incluido en particular el derecho del detenido a comunicarse con un abogado y el derecho a disponer de tiempo y facilidades para preparar su defensa, así como el derecho a la revisión de la condena.

26. Además, el Comité recomienda que se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inamovilidad del cargo y supervisión judicial independiente. Durante el proceso de reforma del sistema judicial, el Comité recomienda que se haga todo lo posible para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces.
